

¶ *Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recibidos.*

Cap. 32. de Instr.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias à los Maestres de Naos merchantas, y à otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren à los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren à costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas que merecieren, conforme à su delito.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradadas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.*

Cap. 33.

EL mayor numero de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado à los Puertos de las Indias, se entre-

gan à cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando fé de esta merma por cuenta de la Averia, ò caudal de las provisiones, habiendo de fer à la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado à tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que huviere en las pipas, ò otro qualquier riesgo, que sucediere despues que havian de haver recibido las raciones, y gastado el vino, sea à cuenta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se diò racion, y solamente se reciba en cuenta à los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ *Ley xxxij. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.*

Cap. 34.

SEA obligado el Veedor à hacer inventario en llegando de buelta de viage à estos Reynos, ò à qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo à los Contadores de

Ave-

Averia, para que no se reciba en cuenta à los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, à la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ *Ley xxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan à recaudo.*

Cap. 35. de Instr.

HASE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ò Almiranta, ò otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con decir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados à dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Averia, y Provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado à hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que huviere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Tomo III.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Veedor asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.*

INTERVENGA el Veedor, como està ordenado, à todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo à los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los Maestres, y Despenferos: y haga castigar los excessos, y descuidos que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

¶ *Ley xxxxiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por él.*

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos ò à hacer las diligencias que à su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ò Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ò persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo proprio que està ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1611. y à 19. de febrero de 1616.

D. Felipe II. cap. 77. de Instr. de Generales de 13. de Junio de 1597.

¶ Ley xxxv. Que el Veedor, ò Contador se embarquen en los viages por su turno.

CONVIENE, que se quede cada año en tierra uno de los Oficiales propietarios, Veedor, ò Contador, por su turno; y el que no se embarcare ajulte las cuentas, y de los recaudos à los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y à los Contadores de Averia las resultas que huviere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos darà cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Afsi se cumplirà, y executarà, mientras no proveyéremos, ni mandáremos otra cosa.

¶ Ley xxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

MANDAMOS, que los Generales hagan fabricar un Camarote en el Galeon, donde se huvieren de embarcar el Veedor, ò Contador de la Armada, debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

¶ Ley xxxvij. Que à la visita, y muestra, que hiciere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

MANDAMOS, que en las visitas que hiciere, y muestras que tomaren en Tierra, ò Mar el Almirante de la Armada, por orden, comision, ò ausencia del General,

asistan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus officios, como pueden con el General.

¶ Ley xxxviii. Que el Veedor, y Contador tomen tantò de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resulta al General.

PORQUE à nuestro servicio, y à la buena cuenta, y razon de la Averia, y caudal de provisiones, conviene que con mucha frecuencia se tome tantò à los Maestres de Navios de la Armada, y à los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y estuviere en su poder, afsi de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tantòs con mucha continuacion, y cuidado, y den cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan à los Contadores de la Averia, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Averia, y caudal.

¶ Ley xxxix. Que el Veedor, y Contador den al Proveedor lista de la gente de Mar, y Guerra.

EL Veedor, y Contador de la Armada den al Proveedor copias de las listas que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y Guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella

D. Felipe II. alli à 24. de Marzo de 1598.
D. Felipe III. en Valladolid à 11. de febrero de 1603.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Diciembre de 1600.

El mismo en el Partido à 12. de febrero de 1611.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1646.

ella fuere, y no permitan, que los Maestres den mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recibiràn en cuenta.

¶ Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir à las compras con el Proveedor.

ORDENAMOS, que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ò ausentare, envie à nuestra Junta de Guerra el nombramiento que hiciere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles; y si tuviere las buenas partes, y suficiencia que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga à las provisiones, y compras que hiciere el Proveedor de la Armada.

¶ Ley Lj. Que el Oficial mayor del Veedor, en su ausencia, use el officio por él.

EL Oficial mayor del Veedor intervenga en sus ausencias à las compras, y satisfacciones de de ellas, y asista à las demás cosas tocantes al dicho officio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y debiera hacer estando presente.

¶ Ley Lij. Que el Oficial mayor del Veedor pueda dar Certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

DECLARAMOS, que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho officio, es persona legitima para reconocer si la provision, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás

Baxeles de Armada se hacen por el Proveedor, conforme à su obligacion: y si lo fuere, de à Pagador las Certificaciones que debiere, segun lo hace el Veedor, y con estas Certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

¶ Ley Lijj. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privatamente le toca el nombramiento de personas, que asistan à las Maestranzas, aprestos de Navios, socorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el Veedor, y Contador juntos nombren à una persona para las partes, y lugares que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos officios, y traiga à cada uno los papeles que le tocaren, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder que el Veedor, y Contador no se conformassen en el nombramiento, en tal caso, es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona el Presidente de la Casa, para el efecto referido, la qual asista, y exerza, como si el Veedor, y Contador la nombrasen.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Septiembre de 1636.

D. Felipe III. en Segovia à 17. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 19. de Diciembre de 1620.

El mismo alli à 9. de Junio de 1618.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1591.

¶ Ley Liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Vista de la Casa, cargo 9. del Proveedor D. Alonso Ortega.

PORQUE las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necesarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ò interes, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hacerlas, es de mucho daño, y perjuicio, así à la hacienda de que se hace el gasto, como à la gente, y Baxeles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y saltar la bondad que deben tener: Ordenamos, y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hicieren, y no consienta, ni dè lugar à que en el vino, aceyte, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ò algunos de ellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forzoso, y no se pudiere escusar, por falta de frutos, se hayan

de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, assistencia, examen, y aprobacion, habiendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propria cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso, (todo lo qual ha de constar por Autos) se reciba, y compre como de otro qualquier particular, sin embarazar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus officios à los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

¶ Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

DECLARAMOS, que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están incluidos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas à los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los Ministros referidos.

Vista de la Casa, cargo 3. del Proveedor.

TITULO XVII.

DEL PROVEEDOR, Y PROVISION de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe III. en Ventosa à 19. de Octubre de 1612. en Madrid à 20. de Marzo de 1615.



HACIENDOSE con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necesario para sus viajes, por el tiempo que se considera de ida, estada, y buelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas, con pretexto de que de ellos van faltos, en que se hace mucho gasto à la Averia, y caudal de la provision; y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ò Flota, sabido el numero de Baxeles, y gente, la Casa de Contratacion hiciesse acuerdo de la cantidad, y generos de bastimentos, que se havian de proveer, y de que partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyesse con el beneficio, y aborro de la Armada, y dicho caudal que conviniessè, escusando fraudes, y

grangerias ilicitas, y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estandole subordinado en lo tocante à la administracion de la Averia, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado à cumplir sus ordenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precios de las cosas, antes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan; mandamos que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como està dispuesto, quando se hacen las provisiones, y compras por el Factor; y en los dichos acuerdos concurre el General de la Armada, ò Flota, si se hallare en Sevilla, y à todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ò Flota, y dè cuenta el Proveedor en la Casa despues de hechas las compras; para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision; y en quanto à los excesos, descuidos, y malas inteligencias que en esto huviere, la Casa acuda al remedio, y castigo; atento à que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ò por lo menos dè cuenta de lo que huviere de esta calidad à nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

¶ *Ley ij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla provean que las Naos vayan bien abastecidas.*

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. Ord. de Averias, Auto acordado en la Junta de Guerra à 17. de Noviembre de 1609.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla provean que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez, y las otras cosas necessarias para la provision de la gente de Mar, y Guerra, y Navios que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excessivos precios, y que todas se guarden en buenos valos, bien acondicionados, y aderezados, de forma que no se pierdan, ni vengán en disminucion; y el Veedor vea, y solicite que así se haga.

¶ *Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.*

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1615.

LAS medicinas que se llevarén comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, utiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad; y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion à las calidades referidas, y à que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho à su conservacion.

¶ *Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.*

D. Felipe II. allí à 4. de Abril de 1590.

PORQUE es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene que quando salgan estén aguardando à hacer la aguada, ni salir con esperanza, y à contingencia de

prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo, y de forma que los Baxeles lleven bastante provision para los viajes, sin hacer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

¶ *Ley v. Que el Proveedor de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de libranzas.*

D. Felipe III. allí.

MANDAMOS que el Proveedor de la Armada de cuenta de las provisiones que huviere de hacer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necessario en que podrá el Proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas bolver las partes à pedirlo en la Casa.

¶ *Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras à la Casa, ò administracion de la Averia.*

El mismo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609. D. Carlos II. en esta Relacion.

CUMPLA el Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Jueces de la Casa, ò los que administraren la Averia; y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ò administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como està ordenado, y en todo se guarde la ley 1. de este titulo.

Ley

¶ *Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las Juntas de provisiones extraordinarias llame al Proveedor.*

D. Felipe Segundo por carta del Consejo, en Madrid à 28. de Septiembre de 1598.

ENCARGAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra, ò caudal de la Averia (fuera de las necessarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor à las Juntas que se hicieren, para que les informe de lo que convinieren.

¶ *Ley viij. Que las Justicias no impidan que se compre el trigo necessario para las Armadas.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Mayo de 1555.

MANDAMOS à los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ezija, y Carmoña, y otras qualesquier Justicias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que si el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ò los que tuvieren orden nuestra, huvieren hecho, ò hicieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan, ni consentan ningun impedimento, antes les den todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de este libro.

¶ *Ley ix. Que quando convinieren embargar vino, ò otra cosa para la Armada, ò Flota, sea como se ordena.*

D. Felipe II. en el Campesillo à 19. de Octubre de 1595.

SI al Capitan General de la Armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos, y otras cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del Governador, y Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, y así lo guarden los Generales de las Flotas.

¶ *Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiasticos para las Armadas.*

El mismo en S. Lorenzo à 11. de Septiembre de 1596.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y à los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consentan hacer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiastico para provision, si no precediere particular orden nuestra.

¶ *Ley xj. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.*

D. Felipe III. en Madrid à 1. de Noviembre de 1607.

EN las compras que se hicieren para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la orden que hasta aora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto à que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de este libro.

¶ *Ley xij. Que en los Despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente de su oficio.*

El mismo en Ventofolla à 29. de Octubre de 1611.

EN los Despachos ordinarios, y extraordinarios, que se huvieren de hacer por nombramiento del

del Proveedor, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion le dexen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio con el Escrivano mayor de Armadas.

D. Felipe III. en Va-
lladolid à
13. de
de Marzo
de 1610.

CONSIDERANDO quanto importa que todos los Despachos, y recaudos tocantes à las provisiones de Armadas, y Flotas estèn recogidos en el Oficio de Escrivano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escrivano mayor, y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escrivano, todos los asientos, embargos de Navios, y compras de bastimentos, y las demàs Escrituras que huviere de hacer, y todos los demàs Autos, que ante el passaren, y para cosas casuales, à que el Escrivano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero à la Casa) Escrivano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escrivano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion, à fin del año.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en
Ventosi-
lla à 29.
de Octu-
bre de
1611.

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga à su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios que fueren à la Provincia de Hon-

duras, y otras partes de las Indias, de aviso, ò en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio.

El mismo allí.

DECLARAMOS, que el Proveedor de la Armada, en caso de ausencia legitima, ò enfermedad, pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos, que de cuenta del nombramiento en la Casa de Contratacion, como està obligado en todas las demàs cosas.

¶ Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comissarios.

El mismo para
acuerdo
de la Jun-
ta de
Guerra,
en Ma-
drid à 7.
de Abril
de 1609.

LA facultad que tiene el Proveedor de nombrar Comissarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Jueces de la Casa señalen el salario que huviere de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrando los que forzosamente fueren menester, y no se pudieren escusar, con que no excedan el numero de quatro.

¶ Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Averia, ò de otra parte.

D. Felipe II. en S.
Lorenzo
27. de Ju-
nio de
1597.

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan à la Averia; y de lo que se prestare de una cuenta para otra, con la claridad, y razon que conviene para dar satisfaccion à las partes interesadas.

¶ Ley xviii. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez, que los huviere de visitar.

¶ Ley xxxj. Que teniendo la Armada, ò Flota necesidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Justicias las despachen con brevedad.

D. Felipe III. en Madrid à 3. de Diciembre de 1613.

DE todo quanto enviare el Proveedor à los Galeones, ha de tomar la razon el Juez Oficial, que los huviere de despachar; y sin su rùbrica no se èntre nada en los Galeones.

¶ Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1609.

ORDENAMOS, que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas à su voluntad, y satisfaccion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demàs cosas, que se embarcan para su provision: y si à la Casa, ò Administracion de la Averia pareciere poner otras, demàs de las que pùliere el Proveedor, tenga la misma facultad.

¶ Ley xx. Que el Proveedor no se introduzga en lo tocante à la Artilleria.

El mismo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609.

NO se introduzga, ni embarrace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la Artilleria, ni al Capitan General de ella; y hagase por los Oficiales à quien toca.

SI prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ò arribar à las Islas de Canaria, ò alguna de ellas, para proveerle las Armadas, y Flotas de agua, ò otras cosas necessarias à su navegacion: Mandamos al Governador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y à qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convinieren, y fuere necessario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que huvieren menester, y sigan su viage.

¶ Ley xxij. Que las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necessarios, à justos precios.

MANDAMOS al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y à qualesquier Governadores, y Justicias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, así de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, à justos, y moderados precios, y no permitan que se les encarezcan, prefiriendo esta provision à la propria de la

D. Felipe Segundo en Santa-
ren à 5.
de Junio
de 1581.

El mismo en Ma-
drid à 12
de Enero
de 1614.

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

¶ *Ley xxiiij. Que se castigue à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IV. alli à 16. de Septiembre de 1631.

ORDENAMOS, que con particular cuidado se castigue à los que dan bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueren buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que así conviene à la salud de la gente que navega.

¶ *Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necesaria para quando llegare la Armada, ò Flota.*

D. Felipe Tercero alli à 5. de Diciembre de 1608.

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de maderá, carne, y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará à aquel Puerto la Armada, ò Flota; porque en el bueno, y breve despacho, y salida de él consiste muy grande parte del seguro, y buen viage.

¶ *Ley xxv. Que saltando bastimentos à la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador de los que tuviere, y envíe por otros.*

El mismo alli à 31. de Marzo de 1612.

HAN de traerse de Nueva España à la Habana bastimentos para la Armada, ò Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen à tiempo, ò por otro impedimento se retardassen, en tal caso el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, de los que fueren menester

para la Armada, y Flota de Tierra-firme por cuenta de la Avería, ò caudal de que se hacen estas provisiones; y despues envíe por otros tantos à la Nueva España con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ò por cuenta de la consignacion del dicho Presidio.

¶ *Ley xxvj. Que cada año se trayga à la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota.*

El mismo en Aranjuez à 6. de Mayo de 1612.

PORQUE la Armada, y Flota de Tierra-firme no puede llevar los bastimentos necesarios para todo el viage hasta la buelta à estos Reynos, y es necesario tomarlos en la Habana: Mandamos à nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envíen al Puerto de la Habana à la Armada, y Flota, que vá à aquella Provincia, el vizcocho, y lo demas, que en tal caso se suele enviar, à tiempo que lo hallen allí, y por su falta no se arriesguen à hacer invertida. Y encargamos à los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hacer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de la Avería, ò la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haciendo anticipar los conciertos de los generos antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demas se trayga à la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por escusar los fletes.

¶ *Ley xxviiij. Que quando la Armada, ò Flota inviernaren, puedan enviar à las Canarias por lo necessario.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1595.

SI la Armada, ò Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ò accidentes inescusables, se quedare à inviernar en Cartagena, ò la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos, y pertrechos; Permitimos, que el General pueda tomar asiento con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las cosas susodichas à las Islas de Canaria, sin aguardar otra orden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos à los Jueces de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con esta ocasion vinieren à qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les den el registro, y despacho necesario, para que carguen, y lleven las cosas que enviare à pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere; porque en el exceso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos à los Generales, que no despachen tales Navios sin muy precisa, y urgente necesidad, de que ha de constar por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y Autos, de que se ha de enviar traslado autentico à los dichos Jueces de Registro, y ellos lo han de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, con traslado del registro que les dieren.

¶ *Ley xxviiij. Que las pipas de vino, que aborrrare la gente, se paguen como se ordena.*

LAS pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y Guerra, se computen, y vendan en Cartagena à razon de à sesenta pesos de à ocho reales; y en la Carrera de Nueva España à setenta pesos de à ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las unas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entreguele el precio desembocada la Canal, y no antes.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Octubre de 1608. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Que el vino de raciones se tome para la Armada al precio que se ordena.*

DE permitir, que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y Guerra de la Armada de Galeones, resultan inconvenientes de consideracion; y porque con esto se ocasiona, que los Maestres fagan, y vendan otros vinos, y bastimentos de la Armada: Ordenamos, y mandamos al General, Veedor, y Contador de ella, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorra la gente, y que se le pague por cuenta de la avería, ò caudal de provisiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma ma lo dexen desembargar.

D. Felipe Tercero alli à 20. de Febrero de 1608.

¶ Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembarcar la Canal.

D. Felipe Tercero en el Pardo, à 14. de Abril de 1609. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que el General de la Flota de Nueva España haga que en la Vera-Cruz, ò en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino que los Soldados de la Flota huvieren de haber de sus raciones al precio que està ordenado, y que lo procedido se depolite en persona de satisfaccion, y no se entregue à las Partes en ninguna cantidad, hasta que de vuelta à España haya desembarcado la Flota la Canal de Bahama.

¶ Ley xxxij. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y Guerra se cobren los derechos, que de las demàs.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1649. y à 27. de Marzo de 1654.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas llevaren, en virtud de la permission que les està concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad de las demàs botijas de vino, que fueren en las Flotas; y que alsimismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, como se cobran de las permissiones.

¶ Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon à los Oficiales Reales.

El mismo allí à 25. de Marzo de 1654.

MANDAMOS à los Generales de Armada, ò Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que den las ordenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna tocante à las permissiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y Guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ò Flota respondan al pliego que les remittieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, y les den razon de las cantidades que llevara cada Navio, para que sepan las que han de cobrar; y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado: y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y reciban el pliego, respondan à el, dando razon distinta, y ajustada à los dichos Oficiales de lo que les preguntaren cerca de las permissiones, y ahorros, para que no se ocasionen embarazos, ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendran cuidado de hacer notoria esta orden al General, que fuere en cada viage, y llevara los Galeones à su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si huviere fraude, seràn castigados con pena del quattrotanto.

Ley

¶ Ley xxxiiij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia, è intervencion que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Marzo de 1646.

MANDAMOS que el Veedor de la Armada de la Carrera, ò la persona que por el se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y Guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan General de la Armada, ò Flota, habiendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro, hecho con su intervencion. Y ordenamos à los Capitanes Generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

¶ Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por el orden que esta ley declara.

D. Felipe II. c. 81. de Instr. de 1597.

EL orden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necessarias à la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podran durar, dandose las raciones, conforme à lo ordenado, à los Maestres, y

Tom. III.

con esta relacion el General, y Veedor tendran un acuerdo de lo que faltare, y fuere necessario proveer hasta llegar à España, segun el tiempo que les pareciere se tardaran en el viage, y este acuerdo sea ante el Escrivano mayor; y de las cosas de importancia que se huvieren de comprar, como es vizcocho, carne fresca, y salada, tocino, pescado, y cera para hachetas al farol, haràn que en las partes adonde les pareciere que havrà quien se quiera obligar à darlo por junto, se pregonen los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que se ha de hacer en presencia del General, ò Almirante, y del Escrivano, con assistencia del Veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiciere mas baxa, dando fianzas de que cumplirà al tiempo señalado, y con las condiciones del contrato.

¶ Ley xxxv. Que no se haciendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y el haga la paga de ellos conforme à esta ley.

SI el dia señalado para hacer el remate de las provisiones, que se huvieren de hacer para Naos de la Armada, ò Flota, no huviere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas; ò si los que huviere, y la hiciere no fuere à precios acomodados, y tales, que es-

Xx

Cap. 82

tèn bien à la Avera, ò caudal de provisiones, y pareciere que es mejor, y mas del proposito comprar cada cosa de por sí, ò hacer postura, y remate de ella, el General ordenarà que se haga así, y pondrà toda diligencia para que se ahorre, y aventa je todo lo posible; y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escrivano, irà comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hacer se huviere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas sean ante el Escrivano mayor, de que ha de dar fé, y de otra forma no se recibirà en cuenta al Veedor.

¶ Ley xxxvi. Que fociendo se alguna Nao merchanta, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre.

Cap. 86. de Instr. de 1597.

SEMPRE que por algun caso fortuito, ò necesidad forzosa, y estàr en parte donde no se pueda socorrer, ni comprar, el General mandare que de las Naos de Armada se provea alguna cosa à otra Nao de merchanta, darà su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recibir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrà especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona à quien se prestare, aunque lo compre à muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se foció, sin disminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General que le apremie à que

cumpla, y pague, y el General lo execute.

¶ Ley xxxvii. Que si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por Auto, de que se tome la razon.

SI en el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion, ò dilacion, ò por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, provyendo Auto ante Escrivano, de que tomarà la razon el Veedor, y Escrivano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciba en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

¶ Ley xxxviii. Que libre el General, y firme, y los Oficiales de la Armada guarden su antiguedad, y el Proveedor despache lo que le tocare.

LOS sueldos, y focorros se pagan por libranzas del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon; y lo mismo se haga en los Acuerdos, en que ha de guardar cada uno su antiguedad, y preeminencia, y el Proveedor despache las libranzas de lo que le tocare.

Cap. 79. de Instr. de Generales de 1597.

El mismo à 17. de Noviembre de 1570.

¶ Ley xxxix. Que los Generales castiguen à los que compraren bastimentos, municiones, ò otra cosa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras.

D. Felipe II. allì à 24. de Marzo de 1598. D. Felipe IV. en Monzon à 15. de Marzo de 1626.

SI algun Capitan, ò Maestre, ò otra qualquier persona sacare de la Armada, ò vendiere algunos bastimentos, municiones, ò otra cosa à algun vecino, ò otro qualquiera se lo comprare, ò encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras, por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos conforme à justicia, y à lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion à todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que à esto tocare.

¶ Ley xxx. Que los papeles de la Proveedurìa se queden en la Contaduria de la Avera.

El mismo en Madrid à 25. de Junio de 1630. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

MANDAMOS que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen à la Contaduria de Avera de la Casa de Contratacion los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage, para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta aora se ha observado.

¶ Ley xxxxi. Que à los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la Avera, como se dispone.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1610.

TENEMOS por bien de señalar, como por la presente señalamos, al Proveedor de la Armada para los Oficiales que pueda tener, à razon de à ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Escrivientes, y para un Alguacil à razon de à quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero à razon de à seis reales al dia; y mandamos, que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Avera los dichos salares, à este respeto, todo el tiempo que huvieren servido, y sirvieren los dichos Oficiales, y Escrivientes, Alguacil, y Portero.

¶ Ley xxxxi. Que el Proveedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.

DECLARAMOS, que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para estos oficios à las personas de mayor satisfaccion que hallare, con toda indepencia, y desinterès; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estèn, y asistàn en los Galeones que les tocaren, quando se empezaren à embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres den recibos

En el cargo 3. del Proveedor Don Alonso de Ortega en la visita de la Casa, que tomó Don Juan de Gongora.

de ellos, y los vean , reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento à que han de dar cuenta de todo lo que así se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los bastimentos, municiones, y respetos, que aplicamos à nuestra Camara, y mas le condenamos en el daño que à nuestra hacienda, ò la de Avenia, resultare de dilatar los nombramientos.

¶ Ley xxxxiij. Que las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe II. Ord. 21. de 1573.

DESPUES de haverse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan à los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una Atarazana, donde estèn à buen recaudo, y prevenidas, para que de alli se saquen quando fueren menester.

¶ Ley xxxxiij. Que los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon.

Visita de la Casa, cargo 4. del Proveedor D. Alonso Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio, debe asis-

tir, y ver los materiales que se gastan en las carenas, ò poner persona de su satisfaccion para ello; y los que se entregaren por sus generos, se deben pesar, contar, ò medir por el tenor que los entregare à los Capataces en el Almacèn, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el Proveedor, ò quien en su lugar asistiere, haciendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ò reciben mas de lo que es necesario; y que el Tenedor, ò el que por èl hiciere la entrega, no pueda poner por confundido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asimismo debe tener, y tomar la razon el Veedor, ò persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa à bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demàs por numero, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas que deben asistir. No guardandose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les passe en cuenta.

TITULO XVIII.

DEL PAGADOR DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

¶ Ley primera. Que el Pagador guarde su Titulo, y facultades; y haya el sueldo por si, y por su substituto.

se sacaren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandèmos lo que convenga.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Febrero de 1594. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS, y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el uso, y exercicio de su oficio las facultades concedidas por su Titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de èl; y haya, y lleve el sueldo que hasta aora ha llevado en cada un año, con que sea à su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo à la persona que por èl navegare en la Armada, ò Flota, sirviendo su oficio.

¶ Ley ij. Que en las partidas que en las Indias se toman para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe III. en Valladolid à 7. de Agosto de 1602.

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas que los Generales toman en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al margen de cada una; y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando à estos Reynos de relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, para que teniendolo entendido, se comprueben en las relaciones que

¶ Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por èl en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS, que el Pagador propietario de la Armada, conforme à su Titulo, envie persona que por èl haga el oficio de Pagador en las Embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagaràn de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que à los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan, que de los que tuvièremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfaccion de buelta de viage de lo que llevarè à su cargo; y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo, segun vè referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hacer la dicha merced; y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este titulo.

El mismo en Madrid à 4. de Febrero, y en Ventosilla à 26. de Septiembre de 1615. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveeduría, y Capitanía General.

D.Felipe III. en el Pardo à 16. de Noviembre de 1611. D.Felipe IV. en Madrid à 22. de Enero de 1648.

ORDENAMOS, que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes à su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán à cobrar de las personas que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, è introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Avería, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante à la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demás de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes, para lo tocante à Proveeduría, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduría, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haver un libro encuadrado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduría de Avería, el qual de fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Avería: y para el dinero que se huviere de remitir à Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Avería de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, à cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ò personas que sirvieren los dichos oficios; y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, Certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TITULO XIX.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma que se declara.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1616.



MANDAMOS, que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva à entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta aora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

¶ Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D.Felipe II. en Madrid à 10 de Abril de 1597. cap. 1.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hacer cargo.

¶ Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y de Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo allí, cap. 2.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se huvieren comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

¶ Ley iij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Cap. 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas, à quien por libranzas se mandare entregar, y con los demás recaudos que en ellas se acusaren.

¶ Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Cap. 4.

TAMBIEN ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac-